

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. -
Quito, D.M., 18 de mayo de 2023.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, y Alí Lozada Prado, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 17 de mayo de 2022, **avoca** conocimiento de la causa N°. **39-23-IN, acción pública de inconstitucionalidad.** Agréguese al expediente los escritos que anteceden.

I Antecedentes

1. El 17 de mayo de 2023, los señores Ángel Salvador Maita Zapata, Mireya Katherine Pazmiño Arregui, Dina Maribel Farinango Quilumbaquin, Janeth Del Pilar Llano Gómez y José Fernando Cabascango Collaguazo, por sus propios y personales derechos (“**accionantes**”), presentaron una acción pública de inconstitucionalidad, por vicios de fondo, con medidas cautelares conjuntas, en contra del Decreto Ejecutivo N°. 741 (“**decreto impugnado**”), mediante el cual el Presidente de la República, Guillermo Lasso Mendoza, resolvió, de conformidad con el artículo 148 de la CRE¹, disolver la Asamblea Nacional por grave crisis política y conmoción interna.
2. En virtud del sorteo electrónico realizado en la misma fecha, la causa se signó con el N°. 39-23-IN y su conocimiento le correspondió al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.

II Disposiciones jurídicas acusadas como inconstitucionales

3. Los accionantes identifican como disposiciones jurídicas inconstitucionales a aquellas que integran el decreto, el cual contiene tres artículos que disponen:

¹ CRE, art. 148.- “La Presidenta o Presidente de la República podrá disolver la Asamblea Nacional cuando, a su juicio, ésta se hubiera arrogado funciones que no le competan constitucionalmente, previo dictamen favorable de la Corte Constitucional; o si de forma reiterada e injustificada obstruye la ejecución del Plan Nacional de Desarrollo, o por grave crisis política y conmoción interna.

Esta facultad podrá ser ejercida por una sola vez en los tres primeros años de su mandato. En un plazo máximo de siete días después de la publicación del decreto de disolución, el Consejo Nacional Electoral convocará para una misma fecha a elecciones legislativas y presidenciales para el resto de los respectivos periodos.

Hasta la instalación de la Asamblea Nacional, la Presidenta o Presidente de la República podrá, previo dictamen favorable de la Corte Constitucional, expedir decretos-leyes de urgencia económica, que podrán ser aprobados o derogados por el órgano legislativo”.

Artículo 1- Disolver la Asamblea Nacional por grave crisis política y conmoción interna, de conformidad con el artículo 148 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 2.- Notifíquese al Consejo Nacional Electoral para que convoque a elecciones de dentro (sic) del plazo de 7 días de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 148 de la Constitución de la República.

Artículo 3.- Notifíquese a la Asamblea Nacional la terminación de pleno derecho los (sic) períodos para los cuales fueron designados las y los asambleístas. Adicionalmente, la terminación anticipada de los contratos del personal legislativo ocasional. Esta disolución no otorga a las y los asambleístas ni al personal Legislativo ocasional, derecho a reparación o indemnización alguna, conforme lo establece de manera expresa el artículo 50 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

III. Fundamentos y pretensión

4. Los accionantes pretenden que esta Corte declare la inconstitucionalidad por el fondo del decreto impugnado, por cuanto consideran que:
 - 4.1. El decreto emitido por el Presidente no cumple con la mínima motivación fáctica y normativa, ni con el nexo causal entre la realidad material y la causal que utiliza para la disolución de la Asamblea Nacional, pues “*está instrumentalizando esta figura para evitar un proceso de control político*”.
 - 4.2. No existe conmoción interna, pues “*el decreto [...] se ciñ[e] a relatar una serie de silogismos que no se encasillan en atentar contra el ejercicio de derechos*” al especificar “*una serie de acciones del Legislativo como ejercer la facultad fiscalizadora contra las demás funciones del Estado, lo cual, no afecta el ejercicio de derechos*”.
 - 4.3. El decreto impugnado no identifica “*la causal de considerable alarma social*” ya que “*el proceso de juicio político no causó en la ciudadanía ninguna respuesta considerable, por el contrario, el mayor problema que atraviesa el Ecuador es la inseguridad [...] que queda bajo la exclusiva responsabilidad del Ejecutivo, al tener la atribución constitucional de manejar la política pública de seguridad*”.

IV. Análisis de admisibilidad

5. Este Tribunal estima necesario advertir que el artículo 148 de la Constitución contempla tres causales para la disolución de la Asamblea Nacional. Estas causales son: i) arrogación de funciones que no le competen constitucionalmente “*previo dictamen de la Corte Constitucional*”, ii) obstrucción reiterada e injustificada de la ejecución del Plan Nacional de Desarrollo y iii) grave crisis política y conmoción interna.

6. En este sentido, este Tribunal observa que la norma *ibídem*, determina que la Corte debe realizar un control de constitucionalidad únicamente en el primer supuesto, *i.e.*, arrogación de funciones, el cual requiere un control previo, automático y obligatorio por parte de la Magistratura constitucional.
7. Bajo este enfoque, no le corresponde a la Corte Constitucional verificar la configuración material de la causal invocada ni de la motivación esgrimida por el presidente de la República en el Decreto Ejecutivo N°. 741, pues el artículo 148 de la Constitución no le ha otorgado la atribución para el efecto.
8. De lo expuesto, se evidencia que la disolución de la Asamblea Nacional por grave crisis política y conmoción interna permite al pueblo soberano que arbitre sobre las discrepancias entre los principales órganos del sistema democrático: Ejecutivo y Legislativo, mediante la elección de sus representantes por el resto del período de mandato. En consecuencia, dado que esta institución da paso de forma inmediata al control ciudadano de sus representantes, ni el constituyente ni el legislador establecieron un mecanismo de impugnación judicial de esta causal específica, por parte de la Corte y demás jueces y juezas del país. Por el contrario, privilegiaron el control democrático que deberá ser ejercido por la ciudadanía a través de su voto en las urnas, por sobre el control judicial.
9. Considerando que, en el caso bajo análisis, el decreto impugnado se fundamenta en la causal de “grave crisis política y conmoción interna” y los accionantes han pretendido que esta Corte se pronuncie sobre la verificación de la causal y la motivación expresada por la función ejecutiva, la Corte Constitucional está impedida de ejercer control sobre el decreto impugnado, y ningún otro órgano jurisdiccional de inferior nivel jerárquico puede desconocer la atribución del Presidente de la República, puesto que, la facultad presidencial prevista en el art.148 del CRE privilegió, por sobre el control judicial, el control democrático que deberá ser ejercido por la ciudadanía a través de su voto en las urnas.
10. Por lo tanto, esta demanda y la solicitud de suspensión provisional (“medida cautelar”) del decreto impugnado deben ser rechazadas.

V Decisión

11. En mérito de lo expuesto, este Tribunal de la Sala de Admisión resuelve **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad N°. 39-23-IN y consecuentemente, la petición de suspensión provisional del decreto impugnado.

12. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 84 de la LOGJCC no es susceptible de recurso alguno.
13. En consecuencia, se dispone notificar este auto y archivar el expediente.



Firmado electrónicamente por:
**JHOEL MARLIN
ESCUDERO SOLIZ**

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

**PABLO
ENRIQUE
HERRERIA
BONNET**

Firmado
digitalmente por
**PABLO ENRIQUE
HERRERIA BONNET**
Fecha: 2023.05.18
16:32:24 -05'00'

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

**ALI VICENTE
LOZADA PRADO**

Firmado
digitalmente por ALI
**VICENTE LOZADA
PRADO**

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión, de 18 de mayo de 2023.- Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI